



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001333100620120010801
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante : Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Transporte y otro
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Ariolfo Dueñas Orjuela, Ligia Yaneth Patiño Caro, Daniel Alejandro Dueñas Patiño, Fredy Alexander Dueñas Aguirre, Leidy Enith Bernal Patiño y Ángela Patricia Bernal Patiño, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y Instituto Nacional de Vías – Invías (fls. 78-102, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relataron que entre Ariolfo Dueñas Orjuela y Ligia Yaneth Patiño Caro, existe unión marital de hecho desde hace más de 14 años, producto ella nació Daniel Alejandro Dueñas Patiño. Además que Dueñas Orjuela es padre de Fredy Alexander Dueñas Aguirre, quien depende económicamente de aquel. Aunado a que Ángela Patricia y Leidy Enith Bernal Patiño son hijas de Patiño Caro, quien les colabora en su manutención.

Expresaron que Dueñas Orjuela y Patiño Caro comparten residencia con sus hijos propios y en común. Que para el año 2010 tenían su domicilio en el Municipio de Cumaral Meta, allí ejercían sus actividades económicas y oficios varios.

Señalaron que el día 13 de abril de 2010, siendo las 4:20 am, se desplazaban en la motocicleta marca Auteco Bajaj, placas FMV 29B, propiedad de Dueñas Orjuela, desde Cumaral hacía Barranca de Upia, municipios ubicados en el Departamento del Meta sobre la vía nacional conocida como «Marginal de la Selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano» en el corredor Villavicencio - Yopal - Arauca, cumpliendo para ello, con todas las normas de tránsito y conduciendo a una velocidad de 45 kilómetros por hora, pese a lo cual sufrieron un accidente.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

Aseguraron que para la época de los hechos la vía estaba siendo repavimentada, sin que contara con señalización que permitiera inferir que se estaban adelantando obras en la vía. Informaron que debido a los arreglos y falta de señalización de las obras, Dueñas Orjuela perdió el control de su motocicleta al esquivar una animal silvestre (oso palmero), y que para evitar atropellarlo pasó al carril izquierdo, encontrando en la mitad de la vía un sobre salto de aproximadamente 10 centímetros, producto de los trabajos que estaban haciendo en la misma, perdiendo el control del rodante y cayendo, lo que les produjo lesiones múltiples en su salud y en su apariencia física.

Describieron que a fin de evitar una lesión mayor por el uso de la vía, el Dueñas Orjuela al ver que su compañera no recobraba el sentido, procedió colocarla en un costado de la vía, igualmente llamó a uno de sus familiares para que le consiguieran una ambulancia, sin conseguir que esta llegara, por lo que Peña Patiño tuvo que ser trasladada en un carro furgón al Hospital de Barranca de Upia, siendo luego remitida a la Clínica Martha por presentar pérdida de la Memoria, fue dada de alta 7 días después.

Aludieron que sobre las 5:40 am llegó al sitio de los hechos la Policía Vial de Paratebueno Cundinamarca, asumiendo la investigación.

Indicaron que Dueñas Orjuela recibió atención de urgencias y fue remitido a la Clínica Martha de Villavicencio, por presentar fractura en su extremidad superior izquierda, siendo sometido a cirugía en el codo y dado de alta al tercer día de haber realizado el citado procedimiento. Manifestaron que como consecuencia de lo ocurrido, Dueñas Orjuela quedó con una deformidad corporal en su extremidad superior izquierda, lo que le ocasionó pérdida parcial de la movilidad y perturbación funcional.

Aludieron que Dueñas Orjuela se desempeñaba como Ayudante Técnico Mecánico de la Unión Temporal Estaciones Crudo Pesados, ubicada en Monterrey Casanare, laborando allí hasta el 17 de diciembre de 2009, con un sueldo de \$2.400.000 mensuales, que con posterioridad al accidente, fue nuevamente contactado para laborar en dicha empresa, pero que no lo contrataron porque no superó la revisión médica.

Sostuvieron que Dueñas Orjuela se desempeñaba como vaquero, que a raíz del accidente no pudo volver a desarrollar esa actividad, como consecuencia de la pérdida parcial de la función de su extremidad superior izquierda, pues allí presentaba dolor continuo, además le impedía dormir normalmente.

Esgrimieron que Patiño Caro para la fecha de ocurrencia de los hechos, devengaba \$1.500.000 mensuales derivados de las actividades de piscicultura y comercio.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

«DECLARACIONES Y CONDENAS



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

1. Se **Declare** que la **NACION - MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS** son **administrativa, civil, solidaria y patrimonialmente responsables** de los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud y de daño a la vida en relación) causados a los señores **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA, LIGIA YANETH PATIÑO CARO, FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO y ANGELA PATRICIA BERNAL PATIÑO** y al menor **DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO**, como consecuencia del **Daño Antijurídico** inferido por la "**FALTA y/o FALLA DEL SERVICIO**" originado en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2.010, a las 4:20 A.M. (aproximadamente), en la vía Nacional conocida como "**Marginal de la Selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano**" (Villavicencio - Yopal - Arauca), kilómetro 97 más 105 metros (aproximadamente), tramo Paratebueno (Municipio de Cundinamarca) - Barranca de Upía (Departamento del Meta).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se **Condene** a la **NACION - MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, a la reparación INTEGRAL del daño ocasionado, ordenando pagar a favor de los señores **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA** (perjudicado directo), **LIGIA YANETH PATIÑO CARO** (perjudicado directa), **FREDY ALEXANDER DUEÑAS AGUIRRE, LEIDY ENITH BERNAL PATIÑO y ANGELA PATRICIA BERNAL PATIÑO** y al menor **DANIEL ALEJANDRO DUEÑAS PATIÑO**, una indemnización, la cual se estima bajo la cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$976.142.,249,00) o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, y, representados en:

2.1. Por **perjuicios materiales**, a favor del señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA**, en una suma de trescientos dos millones cincuenta y ocho mil novecientos pesos (\$302.058.900,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, derivados de:

2.1.1. A título de **daño emergente** la suma de un millón treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$1.034.580,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.1.2. A título de **lucro cesante** la suma de trescientos un millones veinticuatro mil trescientos veinte pesos (\$301.024.320,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.2. Por **perjuicios materiales**, a favor de la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO**, en una suma de ciento siete millones trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$107.383.349,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, derivados de:

2.2.1. A título de **lucro cesante** la suma de ciento siete millones trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$107.383.349,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.3. Por **perjuicios morales SUBJETIVADOS** (pretium doloris), en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.4. En el evento en que no se considere procedente y pertinente la pretensión anterior, se **Condene** por **perjuicios morales SUBJETIVADOS** (pretium doloris), en **forma**



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

subsidiaria, a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5. Por **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS** o "**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**" o "**ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" así:

2.5.1. Para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5.2. En el evento en que no se considere procedente y pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5.3. Para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.5.4. En el evento en que no se considere procedente y pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO, CARO** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6. Por **DAÑO A LA SALUD** así:

2.6.1. Para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6.2. En el evento en que no se considere procedente y pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para el señor **ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6.3. Para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO**, en **forma principal**, se **Condene** a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.

2.6.4. En el evento en que no se considere procedente y pertinente la pretensión anterior, en **forma subsidiaria**, para la señora **LIGIA YANETH PATIÑO CARO** a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a favor de cada uno de los actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso. (...)»



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. La Nación - Ministerio de Transporte contestó la demanda (fls. 119-126, c.1), manifestando su oposición a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda. Aceptó hechos, negó otros y expresó que algunos no le constaban.

En las razones de defensa, señaló que la responsabilidad alegada no se configura, por cuanto el marco normativo que rige las competencias y funciones del Ministerio de Transporte no se desprende que sea competente en materia de tránsito para la señalización, mantenimiento y conservación de la red vial municipal, departamental y nacional.

Relató que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 2000, en el Decreto 2053 de 2003 y en el Decreto 087 de 2011, el Ministerio tiene como objeto la formulación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de transporte, tránsito e infraestructura.

Informó que según lo dispuesto en el Decreto 2056 de 2003, el Invías tiene la función de celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de su objeto. Agregó que de acuerdo a la Ley 105 de 1993, hacen parte de la infraestructura departamental y municipal de transporte las vías de propiedad tales entes territoriales, por lo que concluyó que cada uno de ellos debe encargarse de la conservación y mantenimiento de las carreteras que tenían asignadas, por tanto era su obligación colocar y demarcar las señales de tránsito de dichas vías.

Presentó las siguientes excepciones: i) Rompimiento del nexo causal, al considerar que no existió causalidad entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de Transporte con el daño reclamado; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que al Ministerio no se le podía exigir el cumplimiento de unas funciones que no le habían sido asignadas a la entidad; iii) Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte, aseguró que dicho ente se encontraba desligado de cualquier obligación descrita en los hechos de la demanda.

1.2.2. El Instituto Nacional de Vías – Invías se pronunció en el término de la contestación de la demanda (fls. 182-192, c.1), oponiéndose a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda. En relación con los hechos aceptó algunos, negó otros y que los demás no le constaban.

Referido a los fundamentos de derecho, mencionó que el Invías no violó ninguna disposición constitucional y legal, efectuó un recuento de la Jurisprudencia vigente sobre los elementos de la falla del servicio, concluyendo que en el presente caso se configuró una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la motocicleta era conducida con exceso de velocidad y que el accidente se produjo cuando su conductor intentó esquivar una animal silvestre.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

Formuló como excepciones: i) Culpa exclusiva de la víctima, aseveró que el accidente ocurrió por la conducta imprudente Dueñas Orjuela, por cuanto de haber conducido a una velocidad moderada podría evitado el suceso, pues señaló que de haber transitado por el lugar indicado en la norma no se hubiese producido el mismo; ii) Excepción de inexistencia de responsabilidad por parte del Inviás, frente a lo cual expresó que el suceso se produjo por la omisión de Dueñas Orjuela al conducir de forma imprudente su motocicleta, como también por no tomar todas las medidas de seguridad; iii) Excepción genérica.

1.2.3. El llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** respondió el llamamiento y la demanda en la oportunidad procesal otorgada (fls. 337-347, c.2), expresando que no le constaban la mayoría de los hechos de la demanda, mientras aceptó otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, informando que la póliza objeto del llamamiento, no tenía cobertura para la ocurrencia del accidente del 13 de abril de 2010.

Sustentó las siguientes excepciones de mérito:

i) Falta de cobertura para los hechos objeto del llamamiento en garantía, adujo que si bien la entidad expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309031800, siendo tomador y asegurado el INVIAS, esta fue tomada en la modalidad de cobertura por descubrimiento, por lo que, pese a que los hechos del accidente ocurrieron durante su vigencia, esto es, entre el 01 de agosto de 2010 y el 08 de diciembre de 2010, no fueron descubiertos durante la misma.

ii) Prescripción ordinaria del contrato de seguro aplicado al asegurado Instituto Nacional de Vías — INVIAS, puntualizando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se dio la prescripción de dos años allí establecida, en tanto, el INVIAS conocía los hechos desde el 05 de abril de 2011, sin que diera previo aviso a la aseguradora.

iii) Daño reclamado por demandantes no es causado por el presunto defecto de la vía sino por animal silvestre habitante de la zona rural, enfatizando que de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, era claro que el daño padecido por los demandantes, provenía de la interacción del animal que conllevó a que se realizara la maniobra en la moto que produjo la caída de los demandantes, precisando que de no haber existido la mencionada circunstancia, no se hubiera presentado el accidente por el cual se demanda, agregó que si el conductor de la motocicleta hubiera ido a una velocidad prudente habría tenido tiempo suficiente para reaccionar ante la presencia del animal.

iv) Cualquier otra exclusión que se pruebe en el transcurso del proceso derivada del contrato de seguro fundamento de la citación.

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 19 de marzo de 2019 (fls. 837-848, c.3), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

Determinó la existencia del daño conforme se desprendió la historia clínica y el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, debido al accidente de tránsito del 13 de abril de 2010, en el que Dueñas Orjuela presentó trauma en hombro izquierdo con edema, deformidad y limitación funcional en el codo izquierdo, lesión que le produjo una disminución de su capacidad del 13.69%; mientras que Patiño Caro padeció trauma craneoencefálico y alteración del estado de conciencia.

Estableció que Dueñas Orjuela y Patiño Caro se desplazaban por la vía que del municipio de Villavicencio conduce a Barranca de Upia, en la motocicleta de placas FMV 29B, cuando a la altura del kilómetro 97+105, sufrieron el accidente. Añadió que según el Informe Policial de Accidentes la carretera era curva, doble sentido, una calzada, dos carriles, seca, sin iluminación artificial, con una diferencia de 0.50 centímetros de altura en la capa asfáltica, sin embargo coligió que tales condiciones no permitieron precisar la manera en que ocurrió el incidente.

Indicó que no hubo testigos presenciales del accidente, solo personas que estuvieron en la escena de los hechos con posterioridad, lo que impidió determinar si el accidente obedeció a la diferencia de altura en la capa asfáltica o si hubo otra causa, desconociéndose entonces la causa directa del accidente.

Subrayó que si bien en el informe se determinaron como posibles causas del suceso las correspondientes a los numerales 301 y 302 del Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la primera relativa a ausencia total o parcial de señales, y la segunda a ausencia o deficiencia de demarcación, no se constituyó en la prueba directa del daño, puesto que no se tuvo certeza cómo acaeció el mismo. Agregó que en el momento de elaboración del informe la motocicleta había sido removida del lugar de la caída, concluyendo que son hipotéticas las causas allí establecidas, así como lo declaró el patrullero que levantó el informe.

Puntualizó que del dictamen pericial rendido no se extrajo ninguna condición que permitiera inferir la forma en que ocurrió el accidente, ya que la experticia hizo referencia a la obligación de señalizar las vías cuando se realizan obras de mantenimiento y repavimentación, refiriendo la pericia que en lugar donde se accidentaron Dueñas Orjuela y Patiño Caro no contaba con dicho requerimiento.

Así mismo, declaró probada la falta de legitimación por pasiva de la Nación Ministerio de Transporte, por cuanto de acuerdo al Decreto 2053 de 2003, determinó que según el objeto de dicha entidad, no le corresponde lo relativo a la señalización, conservación y mantenimiento de las vías del país.

1.4. El recurso de apelación. La parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 850-854, c.3).

Alegó que se encuentran demostrados todos los elementos de responsabilidad estatal, por lo que debe revocarse la sentencia del *a quo* y reconocerse las pretensiones de la demanda.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

Esgrimió que está probada que la causa del accidente fue la falta de señalización y demarcación de la vía, aunado al sobresalto de la capa asfáltica. Añadió que el *a quo* no hizo una correcta apreciación probatoria del croquis y levantamiento contentivo del informe policial. Dijo que si bien no existieron testigos presenciales, tal circunstancia obedeció a las altas horas en que el accidente tuvo ocurrencia, resaltando que el vehículo en que se transportaban cumplían con la normatividad y las condiciones técnicas.

Aseveró que retiraron el vehículo de la vía, toda vez que de permanecer en dicho sitio podría haber sido causante de otros accidentes de tránsito, porque el lugar donde ocurrió el evento era una curva, sumado a que es una carretera nacional de tránsito permanente. Además, sostuvo que no existió exceso de velocidad, por cuanto el informe policial que se levantó luego de la ocurrencia del accidente no dejó constancia de ello.

Indicó que el *a quo* no podía pretender exigirles a los demandantes probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, pues le correspondía a las entidades demandadas, las que no demostraron la impericia en el manejo del vehículo o la existencia de otra causa en el siniestro. Agregó que el conductor de la motocicleta accidentada no se encontraba bajo el influjo de sustancias alcohólicas.

Reprochó que la primera instancia pretendiera que existieran testigos directos del hecho es muy difícil, porque el suceso ocurrió en una zona rural, en una vía nacional. Insistió en el incumplimiento de las normas de señalización, demarcación, control de tránsito y de prevención de riesgos.

Transliteró extractos de Jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, concerniente al principio *iura novit curia*, falla del servicio, accidentes de tránsito por falta de señalización y obras públicas en las vías.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 6, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. El llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** solicitó que no se revocara la sentencia de primera instancia (fls. 7-10, c. Tribunal). Describió que las pólizas tienen dos modalidades, que son por ocurrencia o por reclamación o *claims made*.

Mencionó que la póliza en cuestionada se estableció en la modalidad de cobertura por descubrimiento con retroactividad, por lo que el damnificado debió presentar la reclamación formal ante el Asegurado Invías o la Compañía de Seguros durante la vigencia de la póliza, es decir desde el 15/12/2007 hasta el 08/12/2010, concluyendo que no se cumplió dicho requisito.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

Insistió que en el presente caso los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, pero que no fueron descubiertos o reclamados extrajudicial o judicialmente en su vigencia al Asegurado o Aseguradora, venciendo el término el 08/12/2010, coligiendo que la reclamación judicial estuvo fuera de la vigencia desconociendo lo establecido por el artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

1.6.2. El **demandante**, reiteró los argumentos expuestos en la apelación (fls. 11-15, c. Tribunal).

1.6.3. La **Nación - Ministerio de Transporte**, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fls. 16-23, c. Tribunal).

Postuló como excepciones i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico al Ministerio de Transporte en materia de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización, y de seguridad de infraestructura de carreteras primarias; ii) De la adscripción de entidades descentralizadas al Ministerio de Transporte y de la responsabilidad patrimonial en que este último se pueda ver inmerso frente a las acciones u omisiones en que se puedan encasillar sus organismos adscritos; iii) Normatividad mediante la cual se adopta en Colombia el manual de señalización vial y los dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia; iv) De la competencia de la policía de carreteras para ejercer vigilancia y control sobre las carreteras nacionales; v) De la exoneración de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte dentro del sub examine, por inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil extra contractual; vi) De la exoneración de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte dentro del sub examine, en razón a la ausencia del nexo causal.

1.6.4. El **Invías** permaneció silente.

1.7. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.

2.1.1. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 11 de abril de 2012 (fl. 1, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuarán tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.3.1. Del régimen de responsabilidad del Estado

Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a [su] vigencia (...).”

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

De esta manera, el Consejo de Estado⁴ en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:

«El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas.

⁴ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

2.3.2. Régimen de responsabilidad por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías

En relación con la falta o indebida señalización de vías en la que se realizan obras públicas el Consejo de Estado⁵ ha sostenido que el título de imputación aplicable es la falla del servicio, al indicar que:

«En relación a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, la Corporación ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir¹; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) “en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”; (ii) “qué era lo que a ella podía exigírsele”; y, (iii) “sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con por dichas actividades se generan.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que en estos casos pueden configurarse las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, pues constituyen diferentes eventos que dan lugar a que sea imposible imputar jurídicamente la responsabilidad a la persona o entidad que concurre como demandada.

(...)

Por otro lado, la Sala observa que en relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía en la que se realizan obras públicas o que se consideran de alto riesgo, la Sala ha indicado que los daños que se deriven de estas le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de instalar las respectivas señales no lo hubiera hecho, incumpliendo así el contenido obligacional a su cargo y

⁵ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 5 de mayo de 2020. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01894-01(50036).



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

teniendo en cuenta que ello debe incidir en la producción del daño correspondiente. (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original)».

2.4. Caso concreto. Ariolfo Dueñas Orjuela y otros demandaron en reparación directa a la Nación - Ministerio del Transporte y el Instituto Nacional de Vías - Invías, por los perjuicios que les habrían causado debido al accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2010, cuando se desplazaban en la ruta que conduce de Cumaral a Barranca de Upia, en el que resultaron lesionados esté y Ligia Yaneth Patiño Caro, al encontrarse un sobresalto en la mitad de la vía de 10 centímetros en los obras que se venían efectuando sobre la carretera, diferencia en la capa asfáltica que no estaba señalizada.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones por no estar acreditada la manera en que acaeció el accidente de tránsito, decisión apelada por la parte demandante al considerar que se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, al estar demostrado que la causa del accidente se debió a la ausencia de señalización y demarcación de la vía, sumado al relieve de la capa asfáltica, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se accedan a las peticiones de la demanda.

2.4.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.4.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento de Daniel Alejandro Dueñas Patiño (fl. 6, c.1).
- 2) Registro civil de nacimiento de Fredy Alexander Dueñas Aguirre (fl. 7, c.1).
- 3) Registro civil de nacimiento de Ángela Patricia Bernal Patiño (fl. 8, c.1).
- 4) Registro civil de nacimiento de Leidy Enith Bernal Patiño (fl. 9, c.1).
- 5) Acta de declaración extraproceso rendida por Fredy Alexander Dueñas Aguirre (fl. 10, c.1).
- 6) Acta individual de graduación de Bachiller Técnico de Fredy Alexander Dueñas Aguirre (fl. 16, c.1).
- 7) Constancia de estudios de Fredy Alexander Dueñas Aguirre, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl. 17, c.1).
- 8) Constancia de estudios de Leidy Enith Bernal Patiño, expedido por la Fundación Universidad de América (fl. 18, c.1).
- 9) Constancia de estudios de Ángela Patricia Bernal Patiño, expedido por la Universidad Abierta y a Distancia (fl. 19, c.1).
- 10) Licencia de Conducción de Ariolfo Dueñas Orjuela, certificado de revisión técnico mecánica y SOAT de la motocicleta de marca auteco de placas FMV29B (fl. 20, c.1).
- 11) Licencia de tránsito de la motocicleta de marca auteco de placas FMV29B (fl. 21, c.1).
- 12) Formato de certificado de accidente de tránsito Policía de Carreteras, suscrito el 13 de abril de 2010 por el Patrullero Alex Uriel Chavez (fl. 22, c.1).



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

- 13) Informe policial de accidentes de tránsito N.º 15, firmado por el Patrullero Alex Uriel Chavez (fl. 23, c.1).
- 14) Anexo N.º 3 daños y lesiones perteneciente al informe de policía de accidente con formulario N.º 15 (fl. 24, c.1).
- 15) Dictamen médico legal de la Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 25, c.1).
- 16) Reporte de iniciación elaborado el 13 de abril de 2010 por el Patrullero Alex Uriel Chavez (fls. 26-31, c.1).
- 17) Facturación de procedimiento médico de Ariolfo Dueñas Orjuela, expedido el 13 de abril de 2010 (fl. 32, c.1).
- 18) Atención de urgencias del 13 de abril de 2010, realizado a Ligia Yaneth Patiño Caro por la E.S.E. Departamental Solución Salud (fls. 33-34, c.1).
- 19) Informe álbum fotográfico del 14 de abril de 2010, efectuado por el Patrullero Alex Uriel Chavez (fls. 35-37, c.1).
- 20) Recibo de inventario 11394 del 13 de abril de 2010 de la motocicleta de marca Auteco de placas FMV29B, realizado por el parqueadero Castilla Real (fl. 38, c.1).
- 21) Informe de atención médica del 13 de abril de 2010, prestado por la Clínica Martha de Villavicencio a Ariolfo Dueñas Orjuela (fls. 39-42, c.1).
- 22) Informe de atención médica del 13 de abril de 2010, suministrado por la E.S.E. Departamental Solución Salud (fl. 43, c.1).
- 23) Ordenes médicas al paciente Ariolfo Dueñas Orjuela del 5 de mayo 2010 (fl. 44, c.1).
- 24) Informe de atención médica del 13 de abril de 2010, brindado por la Clínica Martha de Villavicencio a Ligia Yaneth Patiño Caro (fls. 45-46, c.1).
- 25) Informe de atención médica del 20 de abril de 2010, dado por la Clínica Martha de Villavicencio a Ligia Yaneth Patiño Caro (fls. 47-49, c.1).
- 26) Certificado de trabajo de Ariolfo Dueñas Orjuela, expedido por la Unión Temporal Estaciones Crudos Pesados (fl. 50, c.1).
- 27) Contrato de trabajo por obra o labor contratada de Ariolfo Dueñas Orjuela con la Unión Temporal Estaciones Crudos Pesados (fls. 51-55, c.1).
- 28) Póliza colectivo de vida y accidentes personales que incluye a Ariolfo Dueñas Orjuela, cuyo tomador es la Unión Temporal Estaciones Crudos Pesados (fls. 56-57, c.1).
- 29) Formulario de novedades a la afiliación de Saludcoop de Ariolfo Dueñas Orjuela (fl. 58, c.1).
- 30) Certificado de afiliación al fondo de pensiones de Ariolfo Dueñas Orjuela, expedido por el BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. (fl. 59, c.1).
- 31) Carnet Comfacasanare de Ariolfo Dueñas Orjuela (fl. 60, c.1).
- 32) Certificado del curso de izaje mecánico de cargas a nombre de Ariolfo Dueñas Orjuela (fl. 61, c.1).
- 33) Comunicado de terminación del contrato de trabajo de Ariolfo Dueñas Orjuela por parte de la Unión Temporal Estaciones Crudos Pesados (fl. 62, c.1).
- 34) Certificación de cotizante a Saludcoop EPS de Ariolfo Dueñas Orjuela (fl. 63, c.1).
- 35) Proceso licitatorio LP-SGT-SRN-003-2008, que culminó con el contrato 1441 de 2008, cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento de las carreteras Cumaral – Barranca de Upia, Barranca de Upia – Yopal, Yopal – Paz de Ariporo – Hato Corozal,



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

- suscrito el 10 septiembre de 2008 entre el Invías y el Consorcio Vial de Oriente, con un plazo de ejecución de 26 meses (fls. 487 DVD, c.2).
- 36) Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309031800 de Mapfre Seguros de Colombia, expedida el 24 de agosto de 2009 (fls. 209-210, c.1).
 - 37) Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309031800 de Mapfre Seguros de Colombia, expedida el 7 de julio de 2010 (fl. 211, c.1).
 - 38) Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Colombia Vida de Seguros, expedido el 28 de septiembre de 2012 (fls. 212-223, c.1).
 - 39) Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309031800 de Mapfre Seguros de Colombia, expedida el 28 de agosto de 2009 (fls. 348-349, c.2).
 - 40) Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309031800 de Mapfre Seguros de Colombia, expedida el 12 de noviembre de 2009 (fl. 350, c.2).
 - 41) Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309031800 de Mapfre Seguros de Colombia, expedida el 30 de julio de 2010 (fl. 351, c.2).
 - 42) Testimonio de José Gregorio Patiño Caro, rendido el 18 de febrero de 2015 (fls. 388-389, c.2).
 - 43) Testimonio de Miller Enrique Díaz Sanabria, rendido el 18 de febrero de 2015 (fls. 390-395, c.2).
 - 44) Testimonio de Martha Lucía Patiño Caro, rendido el 18 de febrero de 2015 (fls. 397-400, c.2).
 - 45) Testimonio de Cristian Leandro López Díaz, rendido el 24 de febrero de 2015 (fls. 414-416, c.2).
 - 46) Testimonio de Alex Chaves Garzón, rendido el 24 de febrero de 2015 (fls. 417-420, c.2).
 - 47) Historia clínica de Ligia Yaneth Patiño Caro, realizada en la IPS Cumaral (fls. 430-433, c.2).
 - 48) Historia clínica de Ligia Yaneth Patiño Caro, efectuada en la Clínica Marta (fls. 434-441, 476-481, c.2,).
 - 49) Investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra de Ariolfo Dueñas Orjuela, por el delito de lesiones personales culposas inferidas a Ligia Yaneth Patiño Caro (fls. 443-466, c.2).
 - 50) Oficio 20155000047167 del 25 de febrero de 2015, suscrito por la Directora de Infraestructura del Ministerio de Transporte, informando sobre la vía Villavicencio – Barranca de Upía (fl. 483, c.2).
 - 51) Oficio DT-MET 13055 del 12 de marzo de 2015, firmado por Director Territorial Meta del Invías, informando respecto a la ejecución de obras en la vía Marginal de la Selva (fls. 486-487, c.2).
 - 52) Testimonio de Blanca Cecilia Wilches de Ramos, rendido el 13 de mayo de 2015 (fls. 510-513, c.2).
 - 53) Dictamen pericial rendido el 13 de junio de 2016 por el Ingeniero Civil Camilo Torres Doncel (fls. 673-715, c.3).
 - 54) Dictamen médico de Ariolfo Dueñas Orjuela, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta del 22 de julio de 2016 (fls. 732-734, c.3).
 - 55) Dictamen pericial rendido el 9 de marzo de 2018 por el Contador Público Julio Cesar Cepeda Mateus (fls. 758-778, c.3).



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

2.4.1.2. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 13 de abril de 2010 el uniformado Alex Uriel Chávez suscribió el Formato de certificado de accidente de tránsito Policía de Carreteras, en el que informó que en el kilómetro 97+105 en la vía de Barranca de Upía que conduce a Villavicencio, Ariolfo Dueñas Orjuela y Ligia Yaneth Patiño Caro se desplazaban en la motocicleta de marca Auteco Bajaj, línea Boxer, modelo 2007, lugar en el que se accidentaron (fl. 22, c.1).

El informe policial de accidentes de tránsito N.º 15 elaborado en la misma fecha, indicó que en el acápite de características del lugar que se trataba de un área rural, diseño tramo de vía y tiempo normal, curva, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfalto, en reparación, condición seca, sin iluminación artificial. Agregó que la motocicleta de marca Auteco Bajaj, línea Boxer, modelo 2007, placas FMV29B tenía como propietario a Ariolfo Dueñas Orjuela, además que al momento del accidente estaba siendo conducida por éste. Refirió en el plano una diferencia de altura de la capa asfáltica de 0.10 cm. Señaló en el contenido denominado «*causas probables*», los códigos 301 y 302, que los describió como «*Ausencia total, Ausencia cuando no existe Demarcación*». Puntualizó en las observaciones que «*El Vehículo Tipo Motocicleta de Placas FMV-29B, se había Retiro del lugar de los hechos por parte del Propietario*». Determinó de igual manera la existencia de 2 heridos incluido el conductor (fl. 23, c.1).

El anexo N.º 3 daños y lesiones del informe de policía de accidente con formulario N.º 15 (fl. 24, c.1), señaló las lesiones del accidente así:

«CONDUCTOR No. 1. Conductor motocicleta placas FMV-29B Señor Dueñas Orjuela Ariolfo identificado con cc. N° 1.015.662 presenta trauma en el hombro izquierdo con edema, limitación funcional herida codo izquierdo.

VICTIMA No. 1. Acompañante motocicleta placas FMV-29B la señora Ligia Yaneth Patiño Caro identificada con cc N° 23.399.664 de Campohermoso la cual presenta, trauma craneoencefálico leve, alteración del estado de conciencia, hemorragia de vías digestivas altas, fractura tobillo derecho, ruptura timpánica izquierda».

El dictamen médico legal de la Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que «*No hay estado de embriaguez alcohólica*», en relación con la valoración practicada a Ariolfo Dueñas Orjuela, el cual fue realizado el mismo día del accidente (fl. 25, c.1).

En el formulario para remitir a la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, efectuado en la misma fecha del evento por el Patrullero Alex Uriel Chavez, en el ítem de observaciones del lugar de los hechos, precisó que hubo alteración del lugar de los hechos, pues mencionó que «*la moto fue movida a la orilla de la carretera ya que había quedado en la mitad de la misma*». En seguida relato en el aparte de información obtenida sobre los hechos que «*al llegar al lugar de los hechos se observo dos personas sentadas en la orilla de la carretera con varias heridas producto de una caída de la moto. Al observar la gravedad fueron transportados en un vehículo particular ya que la ambulancia no llego.*». Mientras en la narración de los hechos destacó que «*Es de anotar*



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

que la vía se encontraba en reparación sin ningún tipo de señalización y con un carril con una capa de asfalto superior al otro carril, lo cual puede ser un factor para estudio de dicho accidente» (fls. 26-31, c.1).

En la atención de urgencias del 13 de abril de 2010 a las 5:50 am, practicado a Ligia Yaneth Patiño Caro por la E.S.E. Departamental Solución Salud en Barranca de Upia, refirió la anamnesis que fue llevada por el esposo al presentar un accidente de tránsito en una motocicleta, en el que fijó como diagnosticó que:

- «1. TCE leve glasgow 14/15 2^{rio} accidente de tránsito*
- 2. Hemorragia de vías digestivas altas*
- 3. Fractura tobillo derecho?*
- 4. Ruptura timpánica izquierda»*

Por lo anterior iniciaron los trámites de remisión de la paciente al segundo nivel para valoración, manejo por urgencias y toma de rayos x (fls. 33-34, c.1).

También le prestaron servicios medico asistenciales a Ariolfo Dueñas Orjuela en la misma institución, quien presentaba trauma en el hombro izquierdo, cuyo diagnóstico fue:

- «1. luxación hombro izquierdo?*
- 2. trauma reja costal izquierda*
- 3. herida codo izquierdo»*

Por lo tanto, lo remitieron para toma de rayos x y valoración por ortopedia (fl. 43, c.1).

A las 13:58 en la Clínica Martha de Villavicencio le realizan a Ariolfo Dueñas Orjuela como procedimiento lavado y desbridamiento de fractura abierta de cubito o radio, con diagnóstico de fractura de la epífisis superior del cubito (fls. 39-42, c.1). Así mismo, en dicha institución hospitalaria llegó remitida Ligia Yaneth Patiño Caro, el diagnóstico inicial fue traumatismo intracraneal no especificado y contusión del tobillo, siendo enviada a la realización de ayudas diagnosticas (fls. 45-46, c.1, 476-477, c.2).

Los resultados de los exámenes de Ligia Yaneth Patiño Caro arrojaron *«(..) reporte tac evidenciando contusión hemorrágica temporal izquierda se comenta pte con neurocx de turno dr memendez quien indica continuar igual manejo y valoración+ se obtien rreporte de rx cuello d epie sin evidencia de compromiso oseo rx cervical normal y rex torax normal»*, luego de una buena evolución y mejoría clínica de dicha paciente durante los días 14 a 18 de abril de 2010, es dada de alta con indicaciones médicas el 19 de abril del mismo año, el diagnostico final es el de un traumatismo cerebral difuso (fls. 47-49, c.1, 434-436, 478-481, c.2).

El informe álbum fotográfico elaborado el 14 de abril de 2010 por el patrullero Alex Uriel Chavez, documentó el lugar de los hechos del accidente de tránsito, donde resaltó que *«Fotografía No. 1: Fotografía sentido Barranca de Upia – Villavicencio, donde se aprecia estado de la vía, la cual se encuentra en mantenimiento.»*, luego que *«Fotografía No. 2:*



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

Fotografía sentido Villavicencio – Barranca de Upia, donde se aprecia estado de la vía, la cual se encuentra en mantenimiento y se observa una diferencia entre el asfalto nuevo y antiguo, el cual deja una diferencia entre las dos capas de 10 cms.» y finalizó que «*Fotografía No. 3: Toma fotográfica sentido Villavicencio – Barranca de Upia, donde se observa sobre el asfalto huella de arrastre metálico, dejada por la moto de placa FMV-29B, al momento de su caída.*» (fls. 35-37, c.1).

El 20 de abril de 2010 Ligia Yaneth Patiño Caro presentó ante el Fiscal 16 Local de Medina Cundinamarca desistimiento de la acción penal en contra de Ariolfo Dueñas Orjuela, por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, ocurrido el 13 de abril de 2010 (fl. 463, c.2), solicitud que fue aceptada el 28 de abril del mismo año, en consecuencia se ordenó el archivo de las diligencias (fls. 465-466, c.2).

En declaración jurada rendida el 18 de febrero de 2015 por José Gregorio Patiño Caro (fls. 388-389, c.2), indicó ser hermano de Ligia Yaneth Patiño Caro; expresó haberse enterado del accidente minutos después de ocurrido; que contactó a la Policía para pedir la colaboración de la ambulancia; dijo que su hermana y Ariolfo Dueñas Orjuela conviven como pareja antes y después del suceso; agregó frente a la situación económica y moral de los demandantes que:

«CONTESTÓ. Económicamente afectados muchísimo dado que a raíz del accidente la compañía que teníamos del pescado se acabó no se pudo seguir trabajando el trabajo de Ariolfo en la compañía petrolera también se acabó porque no pudo seguir laborando, quiero anotar que por los días del accidente estaba laborando con la compañía o estaba en periodo de vacaciones y estaba esperando que lo llamaran, no recuerdo esa partecita. La vaquería tampoco la pudo volver a ejercer. (...) CONTESTÓ. Ellos no tienen casa propia pagan arriendo a raíz de que no tenían ingresos el estrés que viven aún por su situación económica es bastante grande, me consta que Daniel Alejandro bajo su rendimiento académico Leidy Enith tuvo que suspender dos semestres de universidad y ya no son los mismos que compartían que hablábamos por teléfono cada rato, ellos mantienen muy estresados su vida es completamente distinta».

Luego en la misma fecha, rindió testimonio Miller Enrique Díaz Sanabria (fls. 390-395, c.2), quien informó conocer a los demandantes, además tener conformada con Ariolfo, Ligia y Gregorio una sociedad para la venta de pescados; que el día de los hechos tenía que realizar la entrega con ellos; refirió las condiciones de la vía como una zona, la que tenía una capa de 10 centímetros de diferencia en el carril; que ayudó a los heridos después del accidente para que fueran transportados hasta el hospital; aludió que ellos tenían una unión libre; describió sobre la situación económica, moral y salud de los demandantes después del accidente que:

«(...) CONTESTÓ. Después del accidente, yo asumí, los gastos de arriendo y alimentación, ya que ellos vivían en una casa de propiedad de mi papa, en consecuencia del accidente, el señor ARIOLFO DUEÑAS no es aceptado en ninguno de los trabajos que desempeñaba antes ya que estos requerían fuerza. (...) CONTESTÓ. Si, ya que presentan preocupación, por los gastos y deudas adquiridas después del hecho. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si sabe o le consta, si los señores ARIOLFO DUEÑAS y LIGIA PATIÑO, con anterioridad al accidente por usted referido, presentaban alguna limitación, que los afectase laboral y moralmente. CONTESTÓ. No que yo haya conocido, ya que el señor ARIOLFO



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

había trabajado para empresas contratistas de Ecopetrol para el ingresos de estas se exigen bastantes exámenes. (...) CONTESTÓ. Si, ya que el señor ARIOLFO no puede ejercer mucha fuerza en su brazo izquierdo y la señora LIGIA YANETH presenta muchos dolores de cabeza.»

También en dicha fecha declaró Martha Lucía Patiño Caro (fls. 397-400, c.2), comentó ser la hermana de Ligia Yaneth Patiño Caro; manifestó que su hermana y Ariolfo Dueñas Orjuela tiene una unión mayor de 15 años; en cuanto a las afectaciones patrimoniales, morales y salud señaló que:

«CONTESTÓ. Si se han visto afectados, por los gastos que tuvieron después del accidente, después de eso él no pudo seguir trabajando, precisamente para esos días que estuvo hospitalizado tenía una cita de trabajo, y no pudo asistir precisamente porque estaba hospitalizado, las niñas tuvieron que dejar la universidad, tuvieron que aplazar semestres, y DANIEL ALEJANDRO le afecto mucho también en el rendimiento del colegio, después de eso LIGIA YANETH se siente afectada por el dolor de cabeza y por eso también no puede trabajar. (...) CONTESTÓ. Si se han visto afectados, porque el hecho de estar sin trabajo, y saber que tienen que cumplir con sus obligaciones y no tener de donde sacar el dinero para responder, eso les afecta. (...) CONTESTÓ. Si ARIOLFO quedo afectado un brazo, y después de eso se le ha dificultado conseguir cualquier trabajo precisamente por cuestiones de salud. Y también al no tener dinero no pueden salir a integrarse de la misma manera como lo hacían antes.»

El 24 de febrero de 2015 el testigo Cristian Leandro López Díaz (fls. 414-416, c.2), indicó que los heridos en el accidente no tenían antes ninguna limitación física; añadió en relación con las condiciones de la vía del siniestro que:

«PREGUNTADO. De conformidad a sus respuestas anteriores, aclare al despacho, como era el estado de la vía, donde ocurrió el accidente, referido por usted. CONTESTÓ. Asfalto negro, con desnivel de la vía Paratebueno - Barranca sin ninguna demarcación PREGUNTADO. Dígame al despacho si sabe o le consta cuando ocurrió el accidente y si para ese entonces dicha vía presentaba alguna señal de tránsito, en la que se anunciara o advirtiese la existencia de obra en la misma. CONTESTÓ. No ninguna. (...) PREGUNTADO. Dígame al despacho si sabe o le consta si con ocasión a la repavimentación en el lugar donde ocurrió el accidente existía o no un aumento de la capa asfáltica, de ser posible de cuanto era dicho aumento y en qué sentido vial. CONTESTÓ. Era notable el aumento de asfalto de un lado de un carril al otro, estaba más alto de la vía Barranca Paratebueno y la parte más baja era Paratebueno - Barranca y pues no tenía ninguna demarcación además de que el desperfecto era sobre una curva.»

El mismo día depuso Alex Chavez Garzón (fls. 417-420, c.2), quien informó que es agente de la Policía en la Dirección de Tránsito y Transporte; que atendió el accidente en el que estuvo inmerso Dueñas Orjuela y Patiño Caro; respecto a las circunstancias en que acaeció precisó que:

«CONTESTÓ. Según la casilla No. 12 de causas probables, del informe de accidente No. 15, se consigna que una de las causas del vehículo No. 1 es la 301 y 302, ausencia total y ausencia cuando no existe demarcación; pueden existir 2 causas uno que el señor no tenga la pericia en el manejo, y la otra el mal estado de la vía, como se indica en el informe PREGUNTADO. De conformidad a la revisión realizada por usted de los folios puestos de presente, autorizados por el despacho, indique al despacho, si sobre dicha vía y para dicha época existían señales de tránsito que advirtiesen a los usuarios de la misma, la existencia de la obra allí adelantada (repavimentación) CONTESTÓ. En el momento en que hago presencia para atender el accidente, no se encontraba ningún tipo de señalización, que



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

indicara que la vía se encontraba en reparación, como lo argumenta en el informe de accidente. (...) PREGUNTADO. Dígame al despacho, si sabe o le consta si el accidente que usted atendió y donde resultaron lesionados los señores ARIOLFO DUEÑAS y LIGA YANETH PA TIÑO, sobre la vía hay presencia de la colisión entre la motocicleta y el sobresalto del otro carril vial con ocasión de la repavimentación que allí se adelantaba. CONTESTÓ. Según el croquis y verificando la huella de arrastre metálico como lo indica en dicho bosquejo si hay presencia de colisión de la motocicleta con la capa asfáltica, pero se deja constancia que dicha huella es antes de coger la capa asfáltica según lo que dice el bosquejo fotográfico. PREGUNTADO. Aclare al despacho de conformidad a su respuesta anterior, si dicho sobresalto que presentaba la vía al momento del accidente, puede ser la causa para perder la estabilidad de la motocicleta que en ese entonces conducía el señor ARIOLFO DUEÑAS. CONTESTÓ. En respuestas anteriores en casilla 1.2 ratifico que hay las dos causas probables 301 y 302. PREGUNTADO. Dígame al despacho esos códigos de causales donde se encuentran establecidas. CONTESTÓ. En el manual de diligenciamiento de informes de accidente de tránsito».

El 25 de febrero de 2015 mediante oficio 20155000047167, la Directora de Infraestructura del Ministerio de Transporte certificó que la vía Villavicencio – Barranca de Upía es el orden nacional, que se encuentra bajo la responsabilidad del Invías (fl. 483, c.2). De igual manera corroboró dicha situación el Director Territorial Meta del Invías a través del oficio DT-MET 13055 del 12 de marzo de 2015 (fl. 486, c.2), como también informó que el mejoramiento y mantenimiento de la vía se encontraba a cargo del contrato 1441 de 2008 con el Consorcio Vial del Oriente, al precisar que:

«Para la época de los hechos, 13 de abril de 2010, la vía en mención se encontraba en mantenimiento por parte del CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE, que en el sector ejecutaba la instalación de una sobrecarpeta asfáltica y la señalización de la obra estaba a cargo del citado Consorcio y cumplía con lo exigido en el contrato y en el manual de señalización».

El 13 de mayo de 2015 rindió declaración jurada Blanca Cecilia Wilches de Ramos (fls. 510-513, c.2), quien sostuvo ser vecina de Dueñas Orjuela y Patiño Caro; adujo que los veía anteriormente trabajando pero luego del accidente la situación cambió; comentó sobre las situaciones que se dieron después del suceso al esbozar que:

«CONTESTÓ. El señor se queja mucho de un dolor en un brazo no le puedo decir si es el derecho o el izquierdo y dice que le duele la clavícula, pero yo no dialogo en ese sentido con ellos, de decirle muestre donde le duele porque yo no soy médico, pero sé que se queja de un brazo y que no ha vuelto a trabajar como trabajaba primero. Y la señora también se queja mucho de dolor de cabeza es lo que yo he escuchado y les escucha uno. PREGUNTADO. Sabe o le consta si los aquí demandantes con ocasión del accidente por usted referido y con posterioridad a este se han visto afectados económica y laboralmente. CONTESTO Si se han visto afectados porque yo sé que después él fue a trabajar a una palmera y tuvo que renunciar por el dolor del dichoso brazo».

El 13 de junio de 2016, rindió dictamen pericial el Ingeniero Civil Camilo Torres Doncel (fls. 673-715, c.3), precisó que:

«(...) Teniendo en cuenta el informe que el patrullero presento y que está el folio del expediente, dice que: la vía se encontraba en reparación sin ningún tipo de señalización, o sea, las aducidas por el demandante: sin señales de tránsito, luminarias y peligro, marcas viales, recuperación de la capa asfáltica reparación, mantenimiento y pavimentación de la vía nacional conocida como "Marginal de la Selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano" (VIA-YOPAL-ARAUCA).



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

(...)

Anexo presento el capítulo referente a señalización de calles y carreteras afectadas por obras del MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES DE COLOMBIA CAPITULO 4 SEÑALIZACION DE CALLES Y OBRAS. Resolución 004577 de septiembre 23 de 2009. Por la cual se Modifica parcialmente el manual de Señalización vías Dispositivos para regular el tránsito de calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia adoptado mediante resolución No 001050 del 5 de mayo de 2004.

Para el caso que nos ocupa, extraigo las señalizaciones requeridas y faltantes en su momento:

4.2 SEÑALES VERTICALES

4.2.1. SEÑALES PREVENTIVAS

SPO - 01 TRABAJOS EN LA VIA
 SPO - 02 MAQUINARIA
 SPO - 03 BANDERERO

4.2.2. SEÑALES REGLAMENTARIAS.

SPO - 01 VIA CERRADA
 SPO - 02 DESVIO
 SPO - 03 PASO UNO A UNO.

4.2.3. SEÑALES INFORMATIVAS

SIO - 01 APROXIMACION A OBRA EN LA VIA
 SIO - 2-03 INFORMACION DE INICIO Y FIN DE LA OBRA
 SPO - 04 CARRIL CERRADO (DERECHO-CENTRO-IZQUIERDO)
 SPO -05 DESVIO

4.3 DISPOSITIVO PARA LA CANALIZACION DE TRANSITO

4.3.1. BARRICADAS

4.3.2. CONOS

4.3.3. DELINEADORES TUBULARES

4.3.4. CANECAS

4.3.5. BARREAS PLASTICAS FLEXIBLES (MALETINES)

4.3.6 TABIQUES, CINTAS LASTICAS Y MALLAS

4.3.7 REJA PORTATIL PEATONAL

4.4. DISPOSITIVOS LUMINOSOS

4.4.1. REFLECTORES

4.4.2. LUCES DE IDENTIFICACION DE PELIGRO (LUCES INTERMITENTES)

4.4.3. LAMPARAS DE ENCENDIDO ELECTRICO CONTINUO

4.4.4. LUCES DE ADVERTENCIA EN BARRICADAS.

4.4.5. SEÑALES DE MENSAJE LUMINOSO

Las medidas de protección para advertir a conductores que utilizan una vía acerca del sobresalto en la capa asfáltica entre los diversos carriles son las que están descritas en el MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, anexo al presente documento, entre ellas:

4.2 SEÑALES VERTICALES

(...)

No es necesario demarcar los carriles, pero, si hay que colocar las señales de tránsito como las descritas en los numerales anteriores.

(...)



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

A folio 487 y 488 hay oficio y CD del INVIAS donde manifiesta que la firma que hacia el mejoramiento mantenimiento de la vía "MARGINAL DE LA SELVA O TRONCAL DE LA SELVA O TRONCAL DEL LLANO" (VIA-YOPAL-ARAUCA) era el CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE según contrato 1441 de 2008. Por otro lado, en el CD están grabadas las señalizaciones para esta clase de trabajos según el **MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL Y DISPOSITIVOS PARA REGULACION DEL TRANSITO DE CALLES, CARRETERA Y CICLOTRUTAS DE COLOMBIA** de la resolución No 001050 del 5 de mayo de 2004 Resolución 004577 de septiembre 23 de 2009 por la cual se Modifica parcialmente el manual de Señalización vías Dispositivos para regular el tránsito de calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia

En el oficio a folio 487 describe el INVIAS que la vía estaba demarcada y señalizada en el momento de los hechos del accidente, pero en la foto tomada para la época y que reposa a folios 623 y 626 del cuaderno 2 no figura ninguna señalización en la vía y guarda relación con lo descrito por el patrullero en su dio el informe y croquis en el lugar del accidente para la época en el sentido que no había señalización».

El 22 de julio de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta rindió dictamen médico sobre la pérdida de la capacidad laboral de Ariolfo Dueñas Orjuela (fls. 732-734, c.3), en el que puntualizó:

«INFORME DE PONENCIA

ARIOLFO DUEÑAS ORJUELA: Es remitido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante oficio número 1437 de fecha 31-05-2016 y radicado el 07-06-2016 en el cual se solicita realizar dictamen médico legal por no ser competencia de la junta se procede a calificar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, derivada de un accidente de tránsito presentado como conductor de moto, hechos ocurridos el 13-04-2010 posterior a lo cual presentó: 1. Trauma de hombro con subluxación de la articulación acromioclavicular izquierda y fractura de clavícula izquierda tercio distal. Es valorado por ortopedia el 05-05-2010 apares pertinentes: "... no considera necesario manejo quirúrgico, se le explica que va a tener deformidad en la clavícula y que el funcionamiento del hombro es del 97%, control en un mes..." EXAMEN JRCI META: Es diestro, hombro izquierdo flexión 170 grados, extensión de 40 grados, abducción hasta 160 grados, aducción hasta 30 grados resto de movimientos conservados. Al momento de la valoración por Terapia Ocupacional: persona que ha laborado como oficios varios, presento accidente de tránsito no completa arcos de movimiento a nivel de hombro izquierdo limitando el adecuado desarrollo de las actividades de la motricidad fina y de la vida diaria.

(...)

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	
Deficiencia:	3,19	Estado PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Discapacidad:	3,50	Fecha Estructuración PCL: 13/04/2010
Minusvalía:	7,00	Requiere Ayuda de Terceros: No
% Total:	13,69	Manual: Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1998

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad: _____ **Accidente:** Comun **Muerte** _____ »



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

El 9 de marzo de 2018 rindió dictamen pericial el Contador Público Julio Cesar Cepeda Mateus (fls. 759-778, c.3) con el fin de establecer la indemnización por perjuicios. Por lo tanto, determinó para Ariolfo Dueñas Orjuela por daño emergente \$1.860.500, lucro cesante consolidado \$76.428.400, lucro cesante futuro \$111.324.241, daño moral y psicológico \$468.745.200 y el daño a la vida de relación a \$78.124.200, disminución de pérdida de la capacidad laboral \$97.287.309. Mientras para Ligia Yaneth Patiño Caro por lucro cesante consolidado \$76.428.400, lucro cesante futuro \$131.898.131, daño moral y psicológico \$468.745.200 y el daño a la vida de relación a \$78.124.200.

El Invías tenía suscrito con el Consorcio Vial de Oriente el contrato 1441 de 2008 del 10 septiembre de 2008, cuyo objeto era mejoramiento y mantenimiento de las carreteras Cumaral – Barranca de Upia, Barranca de Upia – Yopal, Yopal – Paz de Ariporo – Hato Corozal, con un plazo de ejecución de 26 meses (fls. 487 DVD, c.2). En el parágrafo de la cláusula decima primera del citado negocio jurídico se estipuló que:

«CLAUSULA DECIMA PRIMERA: VALLAS INFORMATIVAS.- (...) PARAGRAFO: Desde la orden de iniciación de las obras y hasta la entrega y recibo definitivo de las mismas al INSTITUTO, para guiar el tránsito y como prevención de riesgos de los usuarios y personal que trabaja en la vía en construcción, el CONTRATISTA está en la obligación de mantener señalizado el sector contratado, de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones vigentes sobre la materia. Desde ese momento EL CONTRATISTA es el único responsable en el sector contratado de la conservación, señalización y el mantenimiento del tránsito. El incumplimiento de esta obligación durante la ejecución del contrato, causará al CONTRATISTA las sanciones proporcionales al valor del contrato y/o al de los daños causados a terceros durante la construcción, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.»

Que Daniel Alejandro Dueñas Patiño es hijo de Ariolfo Dueñas Orjuela y Ligia Yaneth Patiño Caro (fl. 6, c.1). A su vez, Dueñas Orjuela es padre de Fredy Alexander Dueñas Aguirre (fl. 7, c.1) y Patiño Caro es madre de Ángela Patricia Bernal Patiño (fl. 8, c.1) y Leidy Enith Bernal Patiño (fl. 9, c.1).

2.4.2. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por la recurrente, referidos a:

(i) Configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado. Alega la parte demandante que conforme al material probatorio está acreditada la estructuración de los requisitos que dan lugar a que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, al probarse la falla del servicio por la falta de señalización de las obras adelantadas y la ausencia de demarcación entre cada carril de la vía, además del sobresalto de la capa asfáltica en medio de la carretera, circunstancias que no fueron valoradas por el *a quo* al dictar el fallo de primera instancia.

2.4.2.1. Único cargo. Reprochan los demandantes que están demostrado en el plenario los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

Por tanto, la Sala entra a realizar el pertinente juicio de responsabilidad y en consecuencia a determinar si es necesario revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2.4.2.2. Daño. La Sala encuentra que el daño alegado por la parte demandante está acreditado, por cuanto Ariolfo Dueñas Orjuela y Ligia Yaneth Patiño Caro sufrieron lesiones en su integridad física el 13 de abril de 2010, al caerse del vehículo cuando se movilizaban en la motocicleta de marca auteco de placas FMV29B (fls. 20,-21 c.1), al desplazarse por el kilómetro 97+105, en la vía que conduce del municipio de Barranca de Upía a la ciudad de Villavicencio (fls. 23-24, c.1).

Como consecuencia del accidente de tránsito, los heridos fueron atendidos de inmediato por urgencias en la E.S.E. Departamental Solución Salud en el municipio de Barranca de Upia (fls. 33-34, 43, c.1), y luego remitidos ese mismo día al segundo nivel de atención, el cual correspondió a la Clínica Martha de la ciudad de Villavicencio.

En dicha institución hospitalaria de mayor complejidad a Dueñas Orjuela le realizaron procedimiento de lavado y desbridamiento de fractura abierta de cubito o radio, con diagnóstico de fractura de la epífisis superior del cubito (fls. 39-42, c.1), situación que finalmente derivó como secuelas en la pérdida de la capacidad laboral del 13,69%, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta (fls. 732-734, c.3), mientras a Patiño Caro le diagnosticaron al inicio de la atención un traumatismo intracraneal no especificado y contusión del tobillo (fls. 45-46, c.1, 476-477, c.2), quien luego de permanecer hospitalizada durante los días 14 a 18 de abril de 2010 mejoró su condición de salud, por lo que es dada de alta el 19 de abril del mismo año con un diagnóstico final de traumatismo cerebral difuso (fls. 47-49, c.1, 434-436, 478-481, c.2).

De lo expuesto, se impone concluir que el primer elemento de la responsabilidad está acreditado correspondiente al daño, por cuanto Dueñas Orjuela y Patiño Caro se vieron afectados en un bien jurídicamente tutelado, como lo es su integridad corporal, razón por la cual se procederá a efectuar el correspondiente juicio de imputación.

2.4.2.3. Imputación. Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, el daño es endilgable por acción u omisión a la entidad demandada, y si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se derivan.

En el asunto sometido a la Sala para su análisis por la parte demandante, ésta solicita que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ministerio del Transporte y el Instituto Nacional de Vías – Invías, por las lesiones de Dueñas Orjuela y Patiño Caro ocurridas en la madrugada del 13 de abril de 2010, cuando transitaban en motocicleta por la carretera denominada «Marginal de la Selva o Troncal de la Selva o Troncal del Llano», que conecta a los municipios de Barranca de Upía y Villavicencio.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

La parte demandante sustenta la responsabilidad de las entidades demandadas aludiendo a la falta de señalización de las obras que se desarrollaban en la vía, que advirtieran de la presencia de un sobresalto de 10 centímetros entre los dos carriles, lo que a su juicio, conllevó a que Dueñas Orjuela y Patiño Caro perdieran el control de la motocicleta que conducían, al tratar de esquivar un animal silvestre que se interpuso en su ruta, por lo que tuvieron que cambiar intempestivamente al carril izquierdo sin percatarse del riesgo existente.

Ahora bien, al analizar la Sala el material probatorio obrante en el plenario, establece que en el *sub lite* se demostró las lesiones padecidas el 13 de abril de 2010 por las víctimas directas, Dueñas Orjuela y Patiño Caro, tal como se expuso en precedencia, como consecuencia de la caída del vehículo tipo motocicleta, sin embargo se desconocen por completo las causas del accidente de tránsito en mención.

De un lado, reprocha la parte demandante que el *a quo* no le otorgo la debida valoración probatoria a los informes levantados por el agente de tránsito de la Policía Nacional, pues en su sentir están demostrados en la *litis* los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas.

En este punto, observa la Sala que el informe policial de accidentes de tránsito N.º 15 (fl. 23, c.1), elaborado por uniformado Alex Uriel Chávez, refleja las condiciones posteriores a la ocurrencia del siniestro, que en el particular describió las características del lugar aludiendo que se trataba de una área rural, tramo de vía y condiciones climáticas normales, en cuanto a la vía que era una curva, doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en reparación, seca y sin iluminación artificial.

De igual manera, en el acápite titulado «*croquis*»⁶ no se referenció en el plano el lugar exacto donde había quedado el vehículo, puesto que fue movido del sitio del siniestro por las víctimas directas, tal como se hizo constar en el citado documento y en el reporte de la actuación a la Fiscalía General de la Nación (fls. 26-31, c.1), circunstancia que era indispensable para la reconstrucción y el análisis del accidente de tránsito acaecido.

Además, en el informe en la casilla denominada «*causas probables*», indicó el uniformado que posiblemente el origen del accidente tuvo como causa los códigos 301 y 302, y allí mencionó la «*Ausencia total, Ausencia cuando no existe Demarcación*, codificación extraída del manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito⁷, pese a ello, los anteriores constituyen posibles hipótesis del siniestro, los cuales fueron fijados por la autoridad de tránsito, sin que se erija tal descripción y apreciación como la situación real en la que acaeció el evento, toda vez que no estuvo el agente presente al momento de ocurrir el suceso lesivo, ni otra persona que relataran los pormenores del mismo.

⁶ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, definió el croquis así: «*Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.*»

⁷ Así lo dispone el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 004040 de 2004, modificados por la Resolución 1814 de 2005 y la Resolución 6020 de 2006.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
Sentencia de segunda instancia

A su vez, el mencionado manual establece en las Instrucciones para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT, que *«El croquis debe dibujarse siempre. En caso de que las evidencias materia de prueba, vehículos u occisos hayan sido movidas o retiradas del lugar, se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en observaciones quién y por qué se movieron del lugar, y en todo caso se tratará de establecer puntos de impacto y huellas, con el fin de que se dibujen y se acoten correctamente»*, exigencias que no se plasmaron en el croquis, pues al haberse retirado del lugar de los hechos la motocicleta, se debía registrar el vehículo de manera punteada con las respectivas observaciones, descripción que no aparece en el informe policial de accidentes de tránsito N.º 15 realizado el 13 de abril de 2010.

Cabe resaltar que en el plano descriptivo hace alusión a la diferencia de altura de la capa asfáltica de 0.10 centímetros, lo que es reiterado en el informe del álbum fotográfico del 14 de abril de 2010 con destino al Fiscal Local de Medina Cundinamarca, realizado por el Patrullero Alex Uriel Chavez (fls. 35-37, c.1) al decir que existía una diferencia de 10 centímetros entre las dos capas del asfalto nuevo y el antiguo, no obstante, con dicha precisión no podría determinarse que dicho sobresalto resultó concluyente en la causación del daño, porque no se evidenció en los informes que tal disparidad en la vía afectó el desplazamiento de la motocicleta, habida cuenta que se desconoce su trayectoria, la visibilidad del conductor, su velocidad, la intervención sorpresiva del animal silvestre y la ubicación final del vehículo después de la caída, al ser está removida del lugar de los hechos.

En consecuencia, determina la Sala que el croquis allegado como prueba ostenta deficiencias para efectos de establecer de forma directa o indirecta las causas del accidente, puesto que no consignó detalles relevantes en la escena de los hechos del siniestro, deviniendo por ende en insuficiente la información allí contenida con los aspectos graficados, imposibilitando de este modo esclarecer los motivos de aquel, por lo que el simple diligenciamiento por parte de la autoridad de tránsito de la casilla de las causas probables, no obedece a un juicio de responsabilidad, pues su propósito es brindar elementos de estudio para dilucidar en los procesos administrativos o judiciales que se promuevan los eventos que dieron lugar al acontecimiento.

En este sentido, el informe policial de accidentes de tránsito por sí solo no genera la convicción necesaria a la Sala con la finalidad de acreditar que las causas del accidente obedecieron a la falta de señalización y al sobresalto en la vía, en la que terminaron lesionados Dueñas Orjuela y Patiño Caro, como quiera que el plano graficado por el agente Alex Uriel Chavez, junto con las demás descripciones vertidas en dicho documento, son insuficientes con la información allí reportada, por lo que es necesario acudir a los demás medios de convicción obrantes en el expediente.

Por otro lado, el formulario remitido a la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, firmado el 13 de abril de 2010 por el Patrullero Alex Uriel Chavez (fls. 26-31, c.1), se insistió en que la motocicleta fue movida del lugar del siniestro, tal como se había reportado en el informe policial, además destacó que era motivo



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

de estudio la diferencia en la capa asfáltica al asegurar que *«Es de anotar que la vía se encontraba en reparación sin ningún tipo de señalización y con un carril con una capa de asfalto superior al otro carril, lo cual puede ser un factor para estudio de dicho accidente»*, apreciación que advierte la Sala no logra demostrar que tales circunstancias resultaron determinantes en la configuración del daño.

También reposan en el plenario los testimonios de Miller Enrique Díaz Sanabria (fls. 390-395, c.2), Cristian Leandro López Díaz (fls. 414-416, c.2) y Alex Chavez Garzón (fls. 417-420, c.2), quienes tuvieron conocimiento del accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el 13 de abril de 2010 Dueñas Orjuela y Patiño Caro, sin embargo su presencia ocurrió en los instantes posteriores al acontecimiento en cuestión, pues accedieron a conocer detalles del mismo después del siniestro, lo que impide que a través de sus declaraciones se demuestren las causas que originaron la estrepitosa caída de la motocicleta de las víctimas directas, ya que no pueden informar si dicho evento obedeció a la ausencia de señalización o al sobresalto que dividía los dos carriles de la vía, por lo que sigue desconociéndose para la Sala los motivos directos y determinantes que dieron lugar al lamentable hecho que generó el daño.

Finalmente, el 13 de junio de 2016 se rindió dictamen pericial por el Ingeniero Civil Camilo Torres Doncel (fls. 673-715, c.3), experticia en la que se mencionó en términos generales la obligación legal de señalizar las vías en las que se efectúan obras públicas, además de reiterar las condiciones afirmadas por el informe policial diligenciado el 13 de abril de 2010, entre otros aspectos ilustrativos, pese a ello no ofrece claridad o precisión sobre las razones en las que se produjo el accidente, no logrando puntualizar el motivo directo que produjo el daño a Dueñas Orjuela y Patiño Caro la caída de la motocicleta.

Así entonces, evidencia la Sala que no se encuentra demostrados por la parte demandante cual fue la causa determinante en la producción del daño, sin que ello pueda atribuírsele de manera directa o indirecta a la ausencia de señalización de la obras ejecutadas sobre la carretera o el sobresalto existente en la mitad de la vía, que si bien es cierto fueron acreditadas tales circunstancias fácticas y jurídicas⁸ en el *sub judice*, no pudo comprobarse que dichas situaciones incidieron en el accidente de tránsito en el que se vieron inmersos Dueñas Orjuela y Patiño Caro cuando se movilizaban en la motocicleta de placas FMV29B, lo que impide de tal manera que pueda imputarse bajo la falla del servicio a las entidades demandadas el daño que padecieron el 13 de abril de 2010.

Sobre el particular el Consejo de Estado⁹ ha dicho que:

«En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva-

⁸ El inciso 1 del artículo 101 de la Ley 769 de 2002 prescribe en relación con la obligatoriedad de señalizar las obras en vía pública que: *«Artículo 101. Normas para realizar trabajos en vía pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas. (...)*

⁹ CE. Secc. III. Sentencia del 26 de mayo de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez (E). Radicación: 66001-23-31-000-1997-03742-01(18238).



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero (...). Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligatorio, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.”» (subrayas fuera del texto original).

En cuanto a las aseveraciones de la parte demandante respecto a que el *a quo* pretendió exigirles probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad y la existencia de testigos directos para que acceder a las pretensiones de la demanda, advierte la Sala que la providencia emitida en primera instancia no hace alusión a dichos presupuestos en la parte motiva o resolutive del fallo, por lo que se abstendrá de efectuar consideraciones sobre tales aspectos, pues no constituyen razones de disentimiento concretos en contra de la sentencia recurrida.

Así las cosas, al no haberse acreditado la imputación del daño al Estado, resulta claro que no se configuró uno de los elementos exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas y, como consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada.

2.5. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado las causas en la producción del daño ocasionado a Ariolfo Dueñas Orjuela y Ligia Yaneth Patiño Caro y atribuible a la Nación - Ministerio del Transporte y el Instituto Nacional de Vías – Invías.

2.6. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda.



Rad. N.º 50001 33 33 006 2012 00108 01
 Demandante: Ariolfo Dueñas Orjuela y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro
 Sentencia de segunda instancia

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado